

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-066/2018.

ACTOR: MELCHOR ORTIZ
CERVANTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA Y COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución de cinco de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Melchor Ortiz Cervantes, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa para el Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Calendario Electoral:	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
CNPI:	Comisión Nacional de Procesos Internos.
Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
Comisión Política:	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Michoacán.
Comisión de Postulación:	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria² del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán³.

1.2 Convocatoria y emisión del manual de organización. El quince de enero del dos mil dieciocho⁴, el CDE en Michoacán, emitió la "*Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa*"⁵; luego, el dieciocho de enero, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en Tarímbaro, Michoacán, emitió el respectivo manual de organización⁶.

1.3 Facultad de atracción y designación del órgano auxiliar. El treinta y uno de enero, el CEN emitió un acuerdo donde autorizó a la CNPI ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos del

¹ Dichos antecedentes se advierten de la demanda presentada por el actor, de lo señalado por las autoridades responsables, y por las constancias que obran en el expediente, así como en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, mismos que se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral, porque además de no haber sido controvertidos por las partes, gran parte de ellos se trata de aquellos acuerdos emitidos por los órganos autorizados del PRI dentro del proceso interno para la elección de los candidatos que dio origen al acto impugnado y que obran publicados en el portal de internet del Comité Directivo Estatal del Instituto político de referencia (www.primichoacan.org.mx). Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² En términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

³ En adelante, Proceso Electoral Local.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

⁵ Cfr. http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/elecciondirecta/candidatos_presidentes_municipales_eleccion_directa.pdf

⁶ Cfr. <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/elecciondirecta/tarimbaro/manualtarimbaroelecciondirecta.pdf>

Estado y, esa misma fecha, la Comisión atrayente designó a los integrantes de su Órgano Auxiliar en Michoacán⁷.

1.4 Solicitud de pre-registro. El uno de febrero, Melchor Ortiz Cervantes presentó su solicitud de pre-registro ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, en su caso, para el municipio de Tarímbaro, Michoacán.

1.5 Pre-dictamen y examen de “fase previa”. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar emitió pre-dictamen en el que declaró procedente el pre-registro de Melchor Ortiz Cervantes, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán⁸; al día siguiente, el actor presentó el **examen de fase previa** de conformidad a lo establecido en la *Base Octava* de la Convocatoria referida.

1.6 Publicación de lista de aspirantes con derecho a acudir al registro y complementación de requisitos. El nueve de febrero, se publicó la lista de los ciudadanos con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos relativos a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a Diputados Locales y Presidencias Municipales, en la que el actor ya no estuvo considerado⁹.

1.7 Interposición del recurso intrapartidario. Como el hoy actor no estuvo conforme con lo anterior, el once de febrero presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI¹⁰.

1.8 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El trece de febrero siguiente, el ciudadano Melchor Ortiz Cervantes, en términos similares al escrito referido en el numeral que antecede, presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la

⁷ Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdoatraccion2018.pdf>

⁸ Cfr. <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/elecciondirecta/tarimbaro/tarimbaro-melchorortizcervantes.pdf>

⁹ Cfr. <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

¹⁰ Véase fojas de la 282 a la 296 del expediente.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir actos del Órgano Auxiliar, la cual dio origen al expediente identificado con la clave TEEM-JDC-022/2018.

1.9 Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintidós de febrero, mediante acuerdo plenario este órgano jurisdiccional declaró la improcedencia del juicio ciudadano intentado por el actor y lo reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que emitiera un pre dictamen, y a su vez, remitiera el asunto a la Comisión Nacional, para que ésta resolviera lo conducente¹¹.

1.10 Juicio ciudadano federal. El veintiséis de febrero, el promovente impugnó el acuerdo referido, mismo que conoció la Sala Regional a través del expediente identificado con la clave alfanumérica ST-JDC-071/2018¹², cuyo Órgano Jurisdiccional Electoral, el nueve de marzo resolvió confirmar el acuerdo combatido¹³.

1.11 Resolución intrapartidaria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional emitió resolución a través de la cual declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Melchor Ortiz Cervantes, por las razones expuestas en el considerando Sexto de dicha resolución¹⁴.

1.12 Juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Nacional. El diecisiete de marzo, inconforme con la determinación anterior, el actor promovió ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.13 Registro y turno a ponencia. El tres de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-066/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada

¹¹ Véase fojas de la 256 a la 266 del expediente.

¹² Véase fojas de la 229 a la 240 del cuaderno de antecedentes del TEEM-CA-028/2018, derivado del expediente TEEM-JDC-016/2018.

¹³ Lo que trajo aparejado que se remitiera el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán, a fin de que ésta recibiera y sustanciara el medio de impugnación intrapartidario presentado por el actor y remitiera el expediente junto con un pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resolviera lo conducente.

¹⁴ Lo anterior dentro del expediente CNJP-RI-MIC-091-2018, formado con motivo del recurso de inconformidad planteado por el actor.

Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

1.14 Radicación y requerimiento del trámite de ley. El diecinueve de marzo siguiente, se radicó el asunto y se ordenó requerir a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite legal previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral¹⁵.

1.15 Recepción de documentación a la Comisión Estatal y cumplimiento al trámite de ley. En proveído de veintiséis de marzo, se tuvo por recibida a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la documentación con la que dio cumplimiento al trámite de ley encomendado.

1.16 Incumplimiento por la Comisión Nacional y nuevo requerimiento. En ese mismo acuerdo, se tuvo incumpliendo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con el requerimiento que de igual manera le fuera formulado¹⁶ el diecinueve de marzo; por ende, se le requirió nuevamente a fin de que **inmediatamente** después de recibida la notificación respectiva, llevara a cabo el trámite legal del juicio de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 al 26, de la Ley Electoral.

1.17 Cumplimiento al trámite de ley por la Comisión Nacional. Mediante auto de veintisiete de marzo, la ponencia instructora tuvo por recibida la documentación que al efecto remitió la Comisión Nacional en cita, a través de la cual remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y el expediente de donde derivó el acto reclamado; con lo cual se le tuvo cumpliendo con el trámite legal solicitado.

¹⁵ Con la finalidad de que remitiera su informe circunstanciado, así como la documentación relacionada con el acto impugnado, la remisión de las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

¹⁶ A efecto de que llevar a cabo el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 al 26, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.

1. 18 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Federal; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la Ley Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en cuanto aspirante a precandidato del PRI, en el proceso interno de selección de candidatura a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, para el proceso electoral local actual, en el que controvierte actos de la Comisión Estatal y Nacional de Justicia Partidaria.

De ahí que, al impugnar actos de las autoridades responsables vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente juicio ciudadano, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocaron por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

4. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

a) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, virtud a que el medio de defensa se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, acorde a lo que dispone el artículo 9 de la Ley Electoral.

Con independencia de que la notificación del fallo combatido se hubiere hecho a través de estrados, luego de que el actuario no pudo practicar la notificación en el domicilio señalado por el actor en la sede de la Comisión nacional, por la imposibilidad que hizo constar en la razón respectiva¹⁷ en la que destacó estuvo en riesgo su seguridad, actuación que conforme a lo establecido en el numeral 33 del código de justicia partidaria del PRI, goza de **fe pública** por haber sido levantada por el actuario en el debido cumplimiento de sus funciones¹⁸, aunado a que de autos no se advierte la existencia de algún medio de convicción directo que pruebe lo contrario.

¹⁷ Consultable a fojas de la 640 a la 644 del expediente, a través de la cual el actuario establece que al constituirse en el domicilio ubicado en la calle Tercera Cerrada de Amatecatl número 22, Pueblo San Miguel Amatlán, C.P. 02700, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México, por lo que cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la placa de identificación fijada en la esquina de la calle, así como por el número exterior del inmueble y del dicho de los vecinos, procedió a tocar la puerta, salió una persona del sexo masculino como de 65 años de edad, la cual le preguntó que se ofrecía, se identificó y le dijo la razón de estar ahí y preguntó por la persona autorizada y solo reconoció el nombre de Aketzalli Galilea Martínez Martínez, le dijo que si la podía llamar para notificarle y le respondió que no estaba, le preguntó si él podía recibir la notificación pero se negó de una mala manera y le dijo que si le permitía fijar la resolución a notificar en su puerta, y le contestó que no, y que si tenía la autoridad para pegar documentos, le contestó que había pedido permiso para hacerlo y se negó rotundamente, de igual manera no le permitió tomar foto de su domicilio, había algunos vecinos y dos de ellos se acercaron para ver qué pasaba con actitud agresiva, virtud por la cual, ante la imposibilidad de poder a cabo de manera personal la diligencia, en ese acto procedió a retirarse del lugar, sin perjuicio de publicarlo en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que hubiere lugar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

¹⁸ Tiene aplicación a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis del rubro siguiente: **“NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA”**. Tesis: I.20o.A.1 K (10a.), T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2400. Reg. IUS 2013031.

Sin embargo, fue incorrecto que la instancia de justicia intrapartidaria ordenara realizar la notificación a través de ese medio de comunicación, toda vez que el actor en su escrito inicial también señaló para tal efecto la dirección de **correo electrónico** que puso a disposición de la responsable, de ahí que la notificación por estrados no se considere para computar el término de presentación de demanda en esta instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede sostener que el actor tuvo conocimiento de la resolución combatida el trece de marzo, a través de la notificación personal verificada por este Tribunal Electoral¹⁹, pues, no sólo se requería que el órgano partidista responsable emitiera la resolución dentro del recurso de Inconformidad interpuesto, sino que además, antes de notificarle por estrados, eligiera la otra alternativa que tenía disponible a efecto de notificar la resolución y garantizarle al actor que conociera el contenido y sentido de la misma.

Sobre todo porque de una interpretación **progresiva y evolutiva** del contenido del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se surte esa posibilidad de hacer notificaciones vía correo electrónico²⁰, ello con la finalidad de cumplir con el objetivo de hacer sabedores a las partes de las determinaciones; de ahí que pudo haberse hecho la notificación al actor a través de esa vía²¹.

Por ende, el plazo legal para promover el juicio ciudadano inició el miércoles catorce y concluyó el sábado diecisiete de marzo de esta anualidad, y el escrito de demanda se recibió en este Tribunal el diecisiete, su presentación fue oportuna conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral.

¹⁹ Foja 118 del expediente.

²⁰ Tan es así, que este Tribunal Electoral en el presente expediente le recibió a la citada Comisión Nacional, constancias relativas al trámite de ley encomendado, precisamente a través de ese medio de comunicación (fojas de la 681 a la 695).

²¹ Máxime que conforme lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente el **SUP-RAP-71/2017**, las notificaciones electrónicas son mecanismos de certeza eficaces, eficientes y oportunos, como medios de comunicación procesal con las partes, considerando que la notificación constituye un elemento indispensable para entablar una comunicación directa entre sujetos obligados (en el presente caso la parte actora) y autoridad, y este medio en particular tiende a dotar de plena vigencia y eficacia al principio de celeridad. Esta medida de notificación electrónica, cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar, con plena sujeción al debido proceso aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los actores ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaura un nuevo canal de comunicación.

b) Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la citada Ley, toda vez que lo hace valer Melchor Ortiz Cervantes, en su carácter de aspirante a precandidato del PRI a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votado.

c) Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Electoral, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

d) Interés jurídico. En la especie se satisface, porque el promovente acude a promover el juicio de que se trata, al resentir en su esfera jurídica una vulneración a sus derechos político-electorales derivado de su calidad de aspirante a precandidato del PRI y dado que el acto que se impugna le resulta adverso a sus intereses; por tanto, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación²².

e) Definitividad. Se tiene por cumplido, en atención a que el medio intrapartidario correspondiente ya fue agotado, siendo éste precisamente el que ahora se impugna, sin que exista algún otro que deba ser atendido previamente a la interposición del presente juicio

²² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, bajo el número **27/2013** y de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**.

ciudadano, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral.

5. CUESTIÓN PREVIA.

En el escrito de demanda el recurrente Melchor Ortiz Cervantes se inconforma, por lo que respecta al Órgano Auxiliar, del acuerdo dictado el día nueve de febrero del año en curso; en lo tocante a la Comisión de Postulación, por la falta de cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento del veintidós de febrero del año en curso, aprobado en el expediente TEEM-JDC-022/2018; de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por la resolución del veintisiete de febrero, relativa al pre dictamen emitido al recibir y sustanciar el medio de impugnación y, de la Comisión Nacional, por el pronunciamiento dictado el cinco de marzo del dos mil dieciocho, en el recurso de inconformidad promovido en el expediente CNJP-RI-MIC-091-2018.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, del expediente TEEM-JDC-022/2018 como del cuaderno de antecedentes CA-41/2018²³ se advierte que este Tribunal ya **declaró cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento**²⁴; lo cual torna innecesario hacer pronunciamiento al respecto.

Por lo que respecta a su **inconformidad con el acuerdo de nueve de febrero**, en cuyo anexo se enlistaron los nombres de las personas que tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, en la cual no aparece, ello tampoco puede constituir propiamente un acto sobre el cual pueda agravarse, principalmente

²³ Los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Electoral, y conforme a lo que establece la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

²⁴ Mismo que el actor impugnó, sin embargo, la Sala Regional Toluca en Sesión pública celebrada el doce de abril del año en curso determinó confirmar el acuerdo impugnado. Cfr. ST-JDC-133/2018, en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0133-2018.pdf>

porque ello fue justamente lo que ocasionó el reencauzamiento que a ha dado lugar a la decisión que ahora impugna.

Por ende, será hasta el momento de estudiar el fondo del asunto cuando se establezca si la resolución, fue o no dictada conforme a derecho o contiene los defectos que le atribuye el actor.

Ahora bien, cabe señalar que el actor igualmente se duele del **pre dictamen** que al efecto realizó la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI sin embargo, como su fin último es combatir la resolución emitida el cinco de marzo por la Comisión Nacional en el expediente ya referido, también se prescindirá de hacer pronunciamiento referente a ello, porque se trata de un trámite estrictamente intraprocesal que le correspondió hacer a la mencionada Comisión Estatal, de conformidad a la fracción I, del artículo 24 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que justamente implicaba integrar debidamente el expediente, emitir dicho pre dictamen y remitirlo a su similar a nivel nacional, a fin de que esta resolviera lo conducente²⁵.

En ese orden de ideas, lo acordado por el órgano jurisdiccional estatal del PRI no se puede considerar como un acto definitivo y firme, ya que tal calidad se adquiere cuando es resuelto por el Órgano Nacional.

Por tanto, a nada práctico conduciría pronunciarse sobre el contenido del pre dictamen, y **por ende, tampoco en los motivos de agravio que vierte el actor en contra del mismo.**

De ahí que, la única resolución a considerarse como acto impugnado, será **la resolución de cinco de marzo**, emitida por la Comisión Nacional dentro del expediente CNJP-RI-MIC-091-2018.

²⁵ Lo anterior se sustenta también en lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, el veintiséis de octubre en el expediente JDC-063/2017. Disponible en: <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-063-2017.pdf>

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Acto Impugnado.

La resolución emitida el cinco de marzo por la Comisión Nacional del PRI, derivada de la impugnación que le fue reencauzada por este órgano jurisdiccional, en la que entre otras cuestiones: **declaró infundado** el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Melchor Ortiz Cervantes, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la resolución, sobre la cual se hará referencia más adelante al entrar al estudio de los agravios que sobre la misma interpuso el actor, además de que se tiene a la vista en el expediente para su consulta a fojas 624 a 639²⁶.

6.2 Precisión de los agravios.

Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un **resumen** de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Es el caso, que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo²⁷.

²⁶ Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**". Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

²⁷ Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**". Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830. Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²⁷, y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En ese sentido, y considerando que el agravio tendente a combatir la indebida notificación por estrados de la resolución impugnada queda satisfecho al atender la *oportunidad*; entonces, lo procedente será analizar el resto de los motivos de disenso expuestos en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- a) Que del pronunciamiento dictado el cinco de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-RI-MIC-091-2018, formado con motivo del recurso promovido, se hace mención que este corresponde a la persona de nombre Melchor Ortiz Cervantes del Estado de Nuevo León; lo cual, a su consideración, es una incongruencia que presenta la resolución.
- b) Que no es cierto que el ocho de febrero se hayan publicado en los estrados y en la página oficial del partido los resultados de los exámenes aplicados a la fase previa, mucho menos se emitió a su favor algún dictamen procedente o improcedente.
- c) Que en la resolución se menciona que se requirió al Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., para que informara sobre los resultados del examen aplicado en la fase previa; lo cual considera una violación al proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, al menos en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, porque se supone que de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria, los resultados los tenía en su poder el Órgano Auxiliar que publicó la lista de las y los aspirantes a candidatos para presidentes municipales que podían pasar a la fase de entrega y complementación de requisitos.
- d) Que a pesar de que el Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., haya remitido la información del resultado del examen, como no se le notificó, se le negó el derecho de audiencia y contradicción, ya que considera que los órganos internos del partido, fácilmente pueden manipular la información, dado que el examen que se practicó fue introductorio en un sobre, el cual se cerró y fue debidamente lacrado, por lo que la apertura de dicho sobre, se debió haber hecho con citación a fin de verificar que el mismo no hubiere sido violado, que la firma que calza el examen corresponda a la del examinado, lo cual no se hizo, violentándose los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

- e) Asimismo, indica que la resolución impugnada carece de las firmas de los integrantes de la misma, ni se menciona si fue aprobada de manera colegiada por mayoría o por unanimidad, lo que trae como consecuencia que dicha resolución esté afectada de nulidad absoluta y no haya surgido a la vida jurídica; a más de que considera incongruente con lo resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, quien ya había resuelto el fondo y decretado la improcedencia del recurso de inconformidad, lo cual considera atenta a los principios de exhaustividad y congruencia que debe prevalecer en toda resolución.

- f) Finalmente, aduce una violación en su agravio de los derechos humanos y al debido proceso.

6.3 Decisión.

Con base en todo lo que ha quedado anotado, este Tribunal Electoral considera que **debe confirmarse el acto impugnado**, virtud a que los motivos de agravio del actor, resultan por un lado inoperantes y por otra parte infundados.

Lo cual conduce a concluir que la resolución emitida por la Comisión Nacional dentro del expediente CNJP-RI-MIC-091-2018 el cinco de marzo, se emitió ajustada a Derecho.

6.4 Régimen jurídico aplicable.

A fin de sustentar la decisión de este fallo y resolver la controversia planteada, este órgano jurisdiccional electoral estima pertinente hacer diversas precisiones sobre el marco normativo constitucional, legal, estatutario y reglamentario en el que se sustenta el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Municipio de Tarímbaro, y de manera específica, lo relativo a la **fase previa en la modalidad de examen** contemplada para el caso concreto y que tiene relación estrecha con el acto de la autoridad partidaria que se controvierte.

Para lo cual se transcribirá la parte relativa, que respectivamente indican:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...].”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

[...]

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

[...]

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, **así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.***

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

[...].

ESTATUTOS DEL PRI²⁸

[...]

Capítulo III

De la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

[...]

Sección 3. De los procedimientos para la postulación de candidaturas

[...]

Artículo 196. La postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. [...].

Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidaturas se normarán por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la **fase previa** que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.

[...]

Artículo 198. Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes:

- I. **Elección directa,**
- II. Convención de delegados y delegadas;
- III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.

[...]

Artículo 205. Las y los militantes que soliciten ser precandidatas o precandidatos para obtener un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

I. Reunir los requisitos establecidos en los artículos 181, 182 y 183, en su caso;

II. **Acreditar,** en caso de que lo disponga la Convocatoria, su participación en la **fase previa;** y

[...].

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS²⁹

[...]

Capítulo Sexto

De la fase previa y los mecanismos para su instrumentación

Artículo 49. En el proceso interno de postulación de candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel

²⁸ Aprobados 12 de agosto de 2017 en la Sesión Plenaria XXII Asamblea Nacional Ordinaria Resolución INE/CG428/2017 8 de septiembre 2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 septiembre de 2017.

²⁹ Aprobado el 20 de octubre de 2017 en la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional Inscrito en el libro de registro de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos el 10 de noviembre de 2017.

que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la **fase previa**, a través de uno o más de los mecanismos siguientes:

- I. Realización de estudios demoscópicos;
- II. Celebración de debates; y
- III. **Aplicación de exámenes.**

[...]

Artículo 53. La **fase previa** en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

- I. Los exámenes tendrán como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de las y los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate;
- II. La convocatoria determinará el tipo de examen o exámenes que se deberán utilizar, al igual que sus procedimientos de aplicación;
- III. Se podrán aplicar exámenes escritos u orales pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión;
- IV. La Comisión de Procesos Internos responsable no intervendrá de ninguna manera en la formulación de los reactivos de los exámenes, en su aplicación, revisión o calificación. Para tales efectos, celebrará convenios de colaboración con el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C.; y,
- V. El órgano responsable de la aplicación de los exámenes deberá comunicar los resultados a la Comisión de Procesos Internos competente.

Para este mecanismo de fase previa, **únicamente las personas que logren la aprobación de la instancia calificadora obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos**, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser precandidata o precandidato.

[...]"

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión que el PRI, dentro de su ámbito de auto organización y conforme a su libertad de decisión política, le asiste el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, entre ellos, la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Al mismo tiempo, de lo anteriormente transcrito se desprende que el referido instituto político cuenta con tres métodos distintos para lograr ese objetivo, siendo estos: a) **Elección directa**; b) *Convención de delegados y delegadas*; y, c) *Comisión para la Postulación de Candidaturas*; asimismo, se precisa que para cualquiera de estas tres modalidades, las personas que pretendan ser precandidatas o precandidatos para obtener un cargo de elección popular, primeramente deben **acreditar**, en caso de que lo disponga la Convocatoria, su

participación en **la fase previa**, que puede contemplar la **aplicación de exámenes**³⁰.

Lo cual ocurrió en el proceso interno de selección de candidaturas en que participó el actor, pues en la respectiva Convocatoria emitida por el CDE en Michoacán, el quince de enero, donde quedaron reguladas las bases *para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa*; entre otras cosas, consta lo referente al desarrollo de la **fase previa del examen**, que en lo que interesa se dispuso:

CONVOCATORIA

PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, POR EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DIRECTA.

[...]

BASES

[...]

Del desarrollo de la fase previa Del examen

OCTAVA. De conformidad con lo aprobado por el Consejo Político Estatal en sesión celebrada dos de diciembre de 2017, en el presente proceso de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa, **se aplicará la fase previa en la modalidad de exámenes** que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.

Esta fase previa se deberá de celebrar del 29 al 31 de enero de 2018, y únicamente podrán participar aquéllos aspirantes que obtuvieron predictamen procedente en la etapa de la entrega parcial de requisitos.

NOVENA. El 29 de enero de 2018, **en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C.**, a partir de las 09:00 horas, efectuará la aplicación de los exámenes a los aspirantes bajo los siguientes criterios:

- I. El examen será escrito e individual y se aplicará en lugar cerrado, previo registro de acceso; no permitiéndose la introducción de equipos celulares, ni de ningún tipo de dispositivo electrónico;
- II. Los aspirantes tendrán dos horas para realizar la prueba y llenar sus respuestas en la hoja de evaluación, mismas que serán recopiladas por el personal del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C., para su evaluación en su sede nacional del Partido;
- III. Las hojas de respuesta contarán con los datos que llenarán los aspirantes sobre su identificación, el folio asignado para el examen y consignarán además, bajo protesta de decir verdad el tipo y número de examen que les haya correspondido;
- IV. **Únicamente los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio por parte de la instancia calificadora podrán continuar en la siguiente etapa del proceso interno.**

Los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento, podrán utilizar las guías y test en línea que estarán disponibles en el sitio www.irhnacional.org.mx.

³⁰ En lo relativo a la *fase previa* véase **SUP-JDC-2909/2014** en cuyo precedente la Sala Superior aborda el tema de la constitucionalidad de la misma.

Dentro de las siguientes 48 horas posteriores a la aplicación de los exámenes, la instancia calificadora notificará a la Comisión Municipal de los resultados de los mismos, a efecto de que esta última otorgue las constancias de participación de fase previa.

DÉCIMA. La Comisión Municipal a más tardar el 31 de enero de 2018, **publicará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal www.primichoacan.org.mx los resultados de los exámenes aplicados, señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa.** En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

[...]

(Énfasis añadido)

Lo cual se reiteró en el Manual de Organización respectivo publicado dos días después por la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en Michoacán, en la página oficial de ese instituto político en la Entidad³¹, que en la parte atinente señala:

[...]

ARTÍCULO 3. De conformidad con la Base Quinta de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal, la selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal del Partido en el Municipio de Tarímbaro se desarrollará mediante el procedimiento de **Elección Directa con miembros y simpatizantes** a la que **se incorporará una fase previa consistente en la modalidad de examen.**

[...].

Como puede observarse, tanto en dicha convocatoria como en el manual que han sido referidos, quedó determinado que el proceso de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales, **se aplicaría la fase previa en la modalidad de examen** que disponen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento respectivo.

Además, destaca el hecho de que en esta **fase previa** únicamente participarían aquéllos solicitantes que obtuvieran predictamen procedente en la etapa de la entrega parcial de requisitos, y para la práctica del examen concerniente acudirían a las instalaciones del CDE del PRI en Michoacán, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C.

A más de que solamente los que aprobaran el examen aplicado en la **fase previa**, habrían de acudir a la sede de la Comisión Municipal, con el propósito de registrarse y cumplir con los requisitos complementarios detallados en la Base Décima Primera de la

³¹Véase: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/elecciondirecta/tarimbaro/manualtarimbaro/elecciondirecta.pdf>

Convocatoria. Esto es, solo los aspirantes con resultado aprobatorio continuarían la siguiente etapa del proceso interno.

6.5 Fundamentos que justifican la decisión.

En lo que respecta al motivo de disenso descrito en el inciso **a)**, se califica de **inoperante**³² con base en las siguientes consideraciones:

Especialmente porque la Comisión Nacional al realizar el análisis de las cuestiones planteadas por el promovente, siempre se refirió al procedimiento de elección directa en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, donde participó el actor Melchor Ortiz Cervantes; y contrario a lo que manifiesta el promovente, el hecho de que la Comisión Nacional haya confundido el Estado donde se suscitó la controversia planteada, obedeció a un *lapsus calami* (Equivocación que se comete por olvido o falta de atención), esto es, se trata de un error cometido al escribir, por parte del personal jurídico de la responsable.

Se considera así, porque en la resolución controvertida la autoridad responsable en todo su contenido se refirió en forma generalizada y reiterada, a la municipalidad de Tarímbaro, en el Estado de Michoacán; por lo que únicamente en ese apartado que cuestiona el actor, se incurrió en ese yerro, incluso después de haberse cometido el referido error, en lo subsecuente de dicha resolución, se asentó de manera correcta que el asunto que se resolvía se trataba del actor Melchor Ortiz Cervantes, con motivo del procedimiento de elección directa, en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, donde participó como aspirante del PRI a precandidato por ese municipio.

De ahí que el error manifestado por el actor no implica por sí mismo una violación al principio de congruencia, sino que el contexto de la redacción permite sostener que ello obedeció a una equivocación cometida por parte de la persona que redactó el acto impugnado.

³² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.

Sobre todo porque la resolución impugnada se corresponde con la litis planteada, atendiéndose a lo formulado por las partes (congruencia externa), y sin contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Por otra parte, el motivo de disenso contenido en el inciso **c)**, resulta **inoperante**, porque con entera independencia de que en la decisión partidista impugnada conste que efectivamente la responsable hizo ese requerimiento al instituto en mención; ello, por cuanto hace al caso concreto, no adquiere la suficiente relevancia a fin de obtener los alcances pretendidos por el actor, toda vez que no resulta incongruente que la Comisión Nacional adoptara la medida de solicitar directamente al instituto encargado de aplicar el examen, y no al Órgano Auxiliar que aduce el actor contaba también con esa información, pues del fallo combatido se advierte que se hizo con el propósito de obtener de la fuente original o de primera mano, el informe sobre los resultados del examen aplicado en **fase previa** al actor.

De ahí que, a pesar de que ello fue por propia iniciativa del órgano responsable, lo fue a fin de obtener el dato requerido de su fuente original, esto es, de la instancia que aplicó y calificó el examen de mérito.

Además de que corresponde a sus exclusivas facultades, a efecto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio; de ahí que no pueda considerarse que con ese proceder cause agravio al actor, habida cuenta que con esa diligencia lo único que se pretendía era conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y porque se requerían esos elementos a fin de resolver lo conducente³³.

³³ Tal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo estableció en la tesis de jurisprudencia 9/99 (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 316 y 317), del rubro siguiente: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**.

En lo que toca al agravio comprendido en el inciso **b)** referente a que el Órgano Auxiliar no emitió en su favor –y a su nombre– un dictamen donde se estipulara lo procedente o improcedente de la fase previa de su parte, este Tribunal Electoral considera que no le asiste razón en ese aspecto, dado que de la propia resolución combatida se advierte que en la Convocatoria **no se contempla la emisión de un dictamen para las personas que no superaran la fase previa.**

Tan lo fue así, que efectivamente el nueve de enero, el Órgano Auxiliar, solamente publicó los nombres de los aspirantes que aprobaron el examen que al efecto se les practicó, a fin de que éstos continuaran en el proceso de selección, como lo establece la *Base Décima* de la *Convocatoria*.

Por tanto resulta **infundado** dicho agravio.

Asimismo, el impugnante en el agravio identificado en el inciso **b)** **aduce la ausencia de notificación en estrados y página oficial del PRI del resultado del examen** y se inconforma que no se le haya concedido el derecho de audiencia y contradicción, lo que en su concepto viola los principios de **certeza, legalidad e imparcialidad.**

En principio, cabe señalar que, como se sostiene en la propia resolución combatida, en la Base Décima de la Convocatoria, se estableció que en lo tocante al **examen** de la **fase previa**, los resultados se publicarían en los estrados físicos y en la página electrónica del CDE, señalándose únicamente *los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación*; esto es, y textualmente se dijo:

“DÉCIMA. La Comisión Municipal a más tardar el 31 de enero de 2018 publicara en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal www.primichoacan.org.mx los resultados de los exámenes aplicados, señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados”.

Además, en la misma convocatoria, *Cláusula Novena*, último párrafo, se estableció lo siguiente:

“NOVENA. ...

*Los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento podrán utilizar las **guías y test en línea que estarán disponibles en el sitio www.irhnacional.org.mx**. Dentro de las siguientes 48 horas posteriores a la aplicación de los exámenes, la instancia calificadora notificará a la Comisión Municipal de los resultados de los mismos a efecto de que ésta última otorgue las constancias de participación de fase previa”.*

Lo cual se detalla en la *Guía de examen* consultable en el sitio de internet del Instituto dado a conocer³⁴ donde precisamente se contempló la forma o el procedimiento por el que los aspirantes podían conocer el resultado particular de los exámenes efectuados.

“LOS RESULTADOS Y SU CONSULTA EN INTERNET

*El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos. El IRH entrega a la Comisión de Procesos Internos que corresponda la información resultante de la hoja de registro, en orden alfabético y descendente según los resultados globales. **Los resultados** se encuentran a disposición de los sustentantes en la página electrónica del IRH <http://www.irhnacional.org.mx>, **donde pueden consultarse pulsando el vínculo “fase previa”**. Ahí, usted deberá seleccionar ingresar con su nombre completo, número de folio y contraseña que le proporcione el aplicador.*

*Los resultados pertenecen al sustentante, por lo que son confidenciales y solo se notificarán a la Comisión de Procesos Internos que corresponda para los fines necesarios dentro de los términos aplicables”.*³⁵

Lo que permite concluir que la Comisión de Postulación no estaba obligada a notificar personalmente al actor, ya que implementó los medios de comunicación necesarios para poder darle publicidad a sus actos y para que los aspirantes los tuvieran a su alcance; en todo caso, si el actor consideraba que tal situación le causaba un perjuicio, estaba en aptitud de realizar las gestiones necesarias para obtener la información que le diera conocimiento de su estatus, pues al no hacerlo denotó la falta de interés que tuvo para ello.

Esto es, el actor tenía a su disposición el medio o forma de conocer sus resultados particulares, sin que se advierta que lo haya hecho; tampoco que ejercitara alguna acción para solicitarlos y conocerlos.

³⁴ <http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>

³⁵ Guía del Examen de Conocimientos, Aptitudes o Habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular. Descargada de la página del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”. Consultable en <http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>

Máxime que, precisamente el mecanismo adoptado a partir de la asignación de un folio y de que los participantes podrían acceder con éste a la plataforma donde se publicarían sus resultados, obedece a la secrecía propia de un proceso selectivo al que se sujetaron todos los participantes, y que desde la propia convocatoria lo sabían y así lo consintieron.

Por tanto, a pesar de lo fundado de su agravio, se considera insuficiente para que el actor alcance su pretensión, pues no debe pasarse por alto que el propio impugnante contó con los mecanismos proporcionados por el instituto que le practicó el examen, a fin de darse por enterado de sus resultados; por tanto, se torna en intrascendente la publicación o no por estrados de los mismos³⁶.

En lo relativo al agravio **e)**, ante la supuesta violación que aduce en su agravio el actor por atentar a los principios de **exhaustividad y congruencia** que debe prevalecer en toda resolución, se considera **infundado** porque contrariamente a lo aducido por el actor, la Comisión Nacional responsable sí se pronunció en torno a los planteamientos formulados en el juicio de inconformidad de origen, como se explica en seguida:

En primer lugar es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas³⁷.

³⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-048/2018 y TEEM-JDC-051/2018.

³⁷ Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/20015, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**" Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347.

Lo cual impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o segundo grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³⁸.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho³⁹.

Ahora bien, en el juicio de inconformidad, el actor hizo valer como motivo central de su disenso, el hecho de que **a la fecha de presentación de su recurso intrapartidario todavía no conocía el resultado de su examen**; sin embargo, en la resolución recaída al recurso intrapartidario que ahora combate, se le exponen las razones y fundamentos legales que dieron lugar a que no se emitiera un pronunciamiento en específico respecto a su no aprobación del examen al que se sometió en la **fase previa** del proceso de selección de candidaturas en el que participó.

³⁸ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

³⁹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

Por tanto, tenía la carga procesal de confrontar las consideraciones de la autoridad y exponer las razones por las cuales estimaba que con su decisión, la Comisión Nacional vulneró los señalados principios constitucionales, situación que en la especie no ocurre, pues como ha podido constatarse, los agravios no consiguen el fin último de sus pretensiones, que se centra en obtener la revocación del acto impugnado.

Por lo anterior, contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí se pronunció en torno a los motivos de disenso y a las temáticas planteadas en el juicio de inconformidad, de ahí que no se actualiza la violación al principio de exhaustividad.

Se afirma así, porque del contenido de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable hace referencia que de conformidad con el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en el proceso de selección que participó el actor contemplaba una fase previa, y los aspirantes que desearan acceder a la misma estaban obligados a acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales, legales y estatutarios que el caso ameritaba.

Por tanto, una vez que el aspirante acreditara con éxito la misma, sólo entonces habría de acudir a la Comisión de Procesos Internos responsable de esa fase para acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes; a este momento se le denomina fase de registro y complementación de requisitos.

Y como se puede observar de las constancias que integran el expediente a estudio, una vez aplicado el examen contemplado en esa fase, el actor no obtuvo resultado aprobatorio. Situación que fue corroborada por el órgano resolutor, cuando requirió al Instituto citado y éste le envió la hoja de respuestas requisitada por el puño y letra del actor comparada con la hoja llave del examen que presentó aquél⁴⁰, siendo esa la causa por la

⁴⁰ Véase fojas de la 263 a la 271 del expediente.

que ya no pudo continuar con la siguiente etapa, sin que ello haya constituido una exclusión injustificada hacia el actor, pues así se estableció en la Convocatoria.

De ahí que la resolución impugnada esté ajustada a derecho, al encontrarse satisfecha en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución, como se desprende del cuerpo de la misma, pues en ella se exponen los motivos legales, razones particulares y causas inmediatas en que se basa su decisión.

Pues basta con imponerse del acto reclamado para darse cuenta que, una vez que la Comisión Nacional fijó el marco normativo y precisó y valoró las pruebas que le fueron aportadas, procedió a determinar que las argumentaciones hechas valer por Melchor Ortiz Cervantes resultan infundadas.

Por tanto, no se acredita violación al actor de sus derechos político-electorales que tutelan las normas internacionales y la Constitución Federal como erróneamente lo hace valer, pues del fallo combatido se advierte que la Comisión Nacional contó con los elementos necesarios para resolver el juicio primigenio interpuesto por el inconforme.

A más de que, como se sostiene en el acto combatido, en ningún momento se le impusieron requisitos adicionales a los establecidos en la Convocatoria, a la cual el actor se sujetó desde que se registró para participar en el proceso interno correspondiente; y si dejó de participar en el mismo, fue por las razones ya señaladas.

Igualmente, como lo sustenta la resolución impugnada, si en su momento el actor consideró que las Bases de la Convocatoria precitada o la acreditación de la **fase previa**, en su modalidad de exámenes violentaban sus derechos político-electorales o constitucionales, o los requisitos exigidos en éstas resultaban inexactos, ilegales, discrecionales, excesivos y selectivos, debió impugnar las mismas en el momento procesal oportuno para ello.

De ahí lo **infundado** de los anteriores motivos de disenso.

Aunado a lo anterior, el promovente en el agravio identificado con el inciso **f)** aduce una violación en su agravio de los **derechos humanos y al debido proceso**, sin embargo, no señala en qué forma la resolución que impugna le genera esa violación.

En consecuencia, al incumplirse la carga argumentativa, este Tribunal está impedido de pronunciarse a ese respecto. De ese modo, es claro que su motivo de disenso deviene **inoperante**.

En lo tocante al motivo de disenso expresado en el inciso **e)** respecto a la falta de firmas en la resolución por parte de los integrantes de la Comisión Nacional, este resulta **infundado**, porque, contrario a lo que afirma el actor, basta que en la resolución consten las firmas del Presidente y Secretario General de Acuerdos, de los cuales el primero funge como representante de la Comisión Nacional, y el segundo da fe de todo lo actuado en la misma, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria, a ellos dos les corresponde suscribir las resoluciones que emita el Pleno de la referida comisión.

Por tanto, contrario a lo alegado, no se requieren las firmas de todos los integrantes de la aludida Comisión.

En ese mismo sentido, deviene **infundado** lo relativo a que le causa agravio que en la resolución emitida por la Comisión Nacional no se haya hecho mención si se aprobó de manera colegiada por mayoría o por unanimidad, si bien es cierto que en dicho acto no se estableció esa circunstancia, igual lo es que no era necesario, pues debe entenderse que si no se hizo constar ninguna aclaración o certificación, la misma se decidió por unanimidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el recurrente a fojas catorce y dieciséis de su escrito de demanda se ostenta como persona con discapacidad, sin embargo, como ello no

constituyó propiamente un agravio, al no expresarse causa de pedir alguna, puede afirmarse válidamente que se trata de una enunciación genérica que imposibilita a este Tribunal pronunciarse al respecto.

Con base en las consideraciones expuestas y al resultar inoperantes, por una parte, e infundados en otra, los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo que procede es confirmar en sus términos la resolución combatida.

En estos términos, este tribunal resuelve:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el cinco de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RI-MIC-091/2018.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, **por oficio** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Ambas del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-066/2018; la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. Conste.